

# EL FUERO CARCELARIO MILITAR

## UNA MIRADA DESDE LA LEY 65 DE 1993 Y LA LEY 1407 DE 2010<sup>1</sup>

*"Cuando todos los ciudadanos no tienen los mismos derechos  
en todos los territorios,  
ya no hablamos de derechos sino de privilegios."*

*Rosa Díez*

**RESUMEN:** El presente artículo de investigación, pretende analizar lo pertinente al fuero penal militar de conformidad con las normas que lo regulan y establecen, determinando las diferencias o similitudes entre la Ley 65 de 1993 y la Ley 1407 de 2010, analizando la aplicación de principios como el de oportunidad y la eventual desaparición del fuero penal militar al entrar en vigencia la Ley 1407, siendo de actualidad el tema analizado por la problemática presentada en las cárceles militares colombianas, deduciendo que en efecto las medidas legales adoptadas en la actualidad apuntan a que los delitos cometidos con ocasión del fuero penal militar se paguen por parte de los miembros de la Fuerza Pública en cárceles ordinarias y no en establecimientos carcelarios destinados para tal efecto.

**PALABRAS CLAVES:** Fuero Penal Militar, situación carcelaria militar, legislación carcelaria militar, ley 65 de 1993, Ley 1407 de 2010.

**ABSTRACT:** This research paper aims to discuss things pertaining to the military criminal jurisdiction in accordance with the rules that regulate and establish, by determining the differences and similarities between Act 65 of 1993 and Act 1407 of 2010, analyzing the application of principles such as opportunity and the eventual demise of military criminal jurisdiction on the effective date of Act 1407, the subject being discussed current problems presented by the Colombian military prison, concluding that in fact the legal measures adopted at present suggest that

---

<sup>1</sup> Artículo de grado, presentado por LEONEL PINILLA Y RODRIGO PINILLA. Universidad Militar Nueva Granada. Especialización en **PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR COHORTE No. 17**

the crimes committed in the military criminal courts are paid by the members of the security forces in ordinary prisons rather than in prisons designed for this purpose.

## **INTRODUCCIÓN**

Dentro del marco constitucional establecido en la Carta Política de 1991, se introdujeron ciertas protecciones especiales, expresadas en figuras jurídicas como los fueros especiales de los cuales no podían escavar los miembros de la Fuerza Pública y de Policía que les permite, ser juzgado por tribunales especiales bajo normas consagradas en un propio Código, que en la actualidad viene a ser la Ley 1407 de 2010. Este fuero se aplica de igual forma en lo que tiene que ver con la reclusión por condenas, de los aforados militares, que tuvo consagración legal en 1993 con la expedición de la Ley 65 que vino a regular tal situación en su artículo 27.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como estudio jurídico que ha de desarrollar el presente escrito, es a aplicación del fuero carcelario militar en el marco de la Ley 65 de 1993 y su aplicación bajo los postulados de la ley 1407 de 2010. Así pues, el objeto principal de este trabajo de investigación es precisar los alcances de la figura del fuero carcelario militar dentro de las normas mencionadas con apoyo de fuentes secundarias como lo son la jurisprudencia emanada sobre el particular y las opiniones de la doctrina nacional.

Así las cosas se plantea como problema jurídico del artículo: ¿Cuál es el alcance del fuero carcelario militar desde la consagración en la Ley 65 de 1993 y la eventual aplicación que se da en la Ley 1407 de 2010?, pretendiendo cotejar las consagraciones legislativas y su aplicación en la actualidad.

El escrito pretende ser un documento de reflexión que como se dijo precedentemente desarrolle el fuero carcelario militar en las normas vigentes, de igual forma los argumentos del presente trabajo de investigación se sustentan en la doctrina nacional y los pronunciamientos jurisprudenciales tanto del fuero penal militar como el fuero carcelario militar.

Es de importancia el análisis del presente tema, dada la vigencia de la Ley 1407 de 2010, que después de un año de expedición ha conllevado tanto a la doctrina como a la opinión pública a analizar los alcances del fuero carcelario militar, pues dadas las irregularidades encontradas en establecimientos carcelarios militares como el caso de Tolemaida, se pide que los miembros de la fuerza Pública paguen sus penas en cárceles ordinarias, más cuando los delitos cometidos por los mismos no tengan relación con el denominado fuero penal militar.

## **EL FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA**

La Justicia Penal Militar vino a ser mencionada en la actual Carta Política así como el denominado fuero penal militar, que constituye un privilegio especial<sup>2</sup>, regulado en el artículo 221 bajo los siguientes parámetros:

*“De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.*

---

<sup>2</sup> Ver sobre el fuero en general: Corte Constitucional, Sentencia C-545 de 2008. **LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA DEL CONGRESO**-Para determinar la estructura del procedimiento judicial a emplear en los casos de los aforados

La doctrina también ha mencionado que el fuero penal militar se concreta en una exención judicial que como punto de partida se consagra constitucionalmente a favor de los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía, lo cual se traduce en que los hechos punibles cometidos por ellos en desarrollo del servicio o con ocasión al mismo serán juzgados por Jueces militares y tribunales de misma índole<sup>3</sup>, que administren justicia de conformidad con lo normado en el CODIGO PENAL MILITAR<sup>4</sup>.

La aplicación fundamental que concede el denominado fuero, es el juzgamiento de igual forma especializado, que se constituye principalmente fundamentalmente por el cargo desarrollado por quien ha de ser sometido a tal juzgamiento<sup>5</sup>. Así pues, el desarrollo legal se vino a dar hasta 1999 con la expedición de la Ley 522 de 1999, la cual en su artículo 1 transcribió el artículo 221 de la Carta Política, de terminando a renglón seguido, los delitos que pueden cometer eventualmente quienes gozan del fuero penal militar, norma que estuvo vigente hasta el 1 de enero de 2010 – con las discusiones que se dan sobre su promulgación, publicación y vigencia- al proferirse la Ley 1407 de 2010, que en su artículo 1º, determinó el fuero penal militar bajo los mismos parámetros constitucionales. De igual manera se reiteró la conexidad que debe existir entre el hecho punible cometido y el servicio que se presta, pues estos han sido parámetros determinados por la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> para determinar la aplicación del fuero penal militar<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-358 de 1997. **FUERO PENAL MILITAR**-El ser miembro de la fuerza pública en servicio activo no lo exime del derecho penal común

<sup>4</sup> Ver: RODRÍGUEZ USSA, Francisco. *Estado de derecho y jurisdicción penal militar: introducción a los fundamentos teóricos del derecho penal castrense*. Bogotá; Editorial Leyer, 1984. Pág 14.

<sup>5</sup> *Ibíd.*.

<sup>6</sup> Ver: Corte Constitucional Sentencia C-533 de 2008. **JUSTICIA PENAL MILITAR**-Incompetencia para conocer de delitos que rompen nexo funcional entre el agente y el servicio/**JURISDICCION PENAL MILITAR**-Competencia se determina por factor funcional

<sup>7</sup> Ver: Corte constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. **DERECHO AL JUEZ NATURAL**-Comprende derecho a acceder a jurisdicción

Es preciso señalar que la consagración del fuero penal militar no es dada desde la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se ha determinado que su normativización se dio desde la conquista española, incluso en los diferentes regímenes existentes en Colombia, por ejemplo en la época Republicana desde 1821 hasta 1991, la regulación fue diversa, expresa en ocasiones algunas y tácita en otras, siendo importante manifestar que la inclusión de la Policía Nacional, para ser Juzgados por tribunales castrenses si vino a darse sólo en la carta política 1991, introduciéndose allí la novedad en la consagración del fuero penal militar <sup>8</sup>.

La doctrina más cercana a lo que aconteció hasta la expedición de la Constitución de 1886, se expresa en las siguientes líneas:

*“(...) Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley”, el primero, y que “De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”, el segundo.*

*Aunque la Constitución que rigió durante ciento tres años la vida jurídica del país no se refirió al aspecto disciplinario, es lógico que si aceptó la existencia de un Fuero Militar en lo penal, el régimen disciplinario debería recibir el mismo tratamiento, pues se trata de una función de comando en cuyo ejercicio se requieren especialización, experiencia y conocimiento profundo de las instituciones armadas y de sus integrantes humanos, lo que no es dominio de los funcionarios de la justicia ni de los organismos de control, Fiscalía y Procuraduría de la Nación.*

---

<sup>8</sup>Ver : LOMBANA SIERRA. José Ignacio. “el Fuero penal militar en Colombia”. Trabajo de Grado para optar por el título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. 2006, Págs. 18-24.

*La Constitución de 1991 repitió literalmente, con algunas adaptaciones propias de la evolución de las instituciones castrenses, lo determinado sabiamente por la Carta del 86. Sin embargo, la Corte Constitucional determinó que, en lo relacionado con el régimen disciplinario, la Procuraduría General de la Nación tiene facultades disciplinarias sobre los militares como sobre cualquier funcionario público, con lo cual se consagró un concepto del Órgano Ejecutivo, instaurado desde 1988 como mandato constitucional”<sup>9</sup>.*

Este fuero, no opera para quienes pertenecen a las escuelas de formación militar, por no configurarse uno de los elementos para su aplicación como es el encontrarse en servicio activo, requisito importante para que opere la mencionada protección, la reflexión sobre el particular se vino a dar hacia el año 2001, en sentencia de la Corte Constitucional cuyo tenor es el siguiente:

*“(…) De ahí que haya dicho que son dos elementos que deben estar presentes para que opere la competencia de las Cortes marciales o tribunales militares. El primero, de carácter subjetivo: pertenecer a la institución castrense y ser miembro activo de ella; el segundo, de carácter funcional, por cuanto el delito cometido debe tener relación con el servicio.  
(…)*

*Los alumnos en formación si bien hacen parte del personal de la Policía Nacional no pueden ser considerados como miembros activos de la fuerza pública. En consecuencia, los delitos que cometan en su condición de alumnos o estudiantes en cumplimiento de las tareas correspondientes dentro del plan de estudios académicos, no se derivan del ejercicio de la función militar o policial que les es propia a los miembros activos de la fuerza pública, pues están ausentes los dos elementos que estructuran el*

---

<sup>9</sup> VALENCIA TOVAR, Álvaro. “Fuero Militar y Justicia Penal Militar. Una tradición histórica de la jurisprudencia colombiana” Revista Credencial Histórica, Edición 152, Bogotá, Colombia. Pág. 3.

*fuero militar que son: el carácter subjetivo relativo a la pertenencia a la jerarquías de la institución policial, y el funcional en cuanto el delito cometido debe tener relación con el servicio”<sup>10</sup>.*

Como figura jurídica que es, se encuentra determinado el fuero penal militar por ciertas características las cuales son en primer término que constituye una facultad funcional equivaliendo lo anterior a que se configura una excepción al principio de igualdad ante la ley, eso sí, amparado constitucionalmente, en segundo lugar se tiene que la función de juzgamiento se asigna de igual manera a jueces especializados de manera unificada y sistemática<sup>11</sup>, reglados por normas sustanciales y procesales especiales, y que dan como conclusión la unificación de la justicia penal militar en un Código Penal Militar, que desde 1991 a 2010 ha sido regulado en dos normas anteriormente mencionadas, como la Ley 522 de 1999 y 1407 de 2010.

Ahora el fuero penal militar no sólo se consagró con la finalidad de determinar un grado de protección en materia penal para los miembros de la fuerza pública<sup>12</sup>, sino que reitera la pretensión de mantener la disciplina en las fuerzas castrenses, y a renglón seguido que aquellas personas que ostenten un carácter especializado sean juzgado de conformidad con este carácter, tal función ha sido reiterada a nivel internacional<sup>13</sup> con algunas críticas:

*“Según la información recibida, la justicia penal militar es severa en todo lo que se refiere a infracciones a los reglamentos internos de la policía o las*

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. POLICÍA NACIONAL. Escuelas de formación de la Fuerza Pública Sentencia C-1214 de 2001.

<sup>11</sup> Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 1994. FACULTADES EXTRAORDINARIAS - Excesos

<sup>12</sup> Ver: corte constitucional, Sentencia C-878 de 2000. **FUERO MILITAR**-Alcance/**FUERO MILITAR**-Constituyente limitó su alcance/**JURISDICCION PENAL MILITAR**-Competencia/**TRIBUNAL MILITAR**-Elementos para que opere la competencia

<sup>13</sup> Ver: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia” E/CN.4/1998/39/Add.2

*fuerzas armadas; se manifestó incluso que esta severidad resulta a veces excesiva cuando quien está en causa es personal de rangos inferiores. Ahora bien, la situación es diferente cuando se trata de delitos en contra de la población civil (hurto, lesiones, homicidio, etc.), que en un alto porcentaje de casos termina con la cesación del procedimiento. Mientras que en el primer caso hay un interés de la propia institución militar en que los responsables sean castigados y por lo tanto resulta más fácil reunir las pruebas, en el segundo el encubrimiento, la parcialidad y la presión sobre los testigos parecen ser la norma<sup>14n</sup>*

De la justicia penal militar, se ha dicho que cumple a cabalidad con principios importantes dentro de cualquier tipo de procedimiento como es su severidad, especialización, eficacia y el cumplimiento de la economía y celeridad procesal cuya teología, se reitera es velar por la conducta de los depositarios de las armas de la nación<sup>15</sup>.

El tratadista Juan Carlos Pinzón Bueno, hace alusión a la definición del fuero penal militar en Colombia, bajo los siguientes parámetros:

*“La Justicia Penal Militar es la normatividad especializada que se encarga de proteger bienes jurídicamente tutelados, en función del correcto funcionamiento de la disciplina militar y el juzgamiento de los militares o de quienes cumplan funciones inherentes a los mismos reglamentos y jerarquía, mediante la tipificación de reatos propios y el establecimiento tanto de una jurisdicción especializada, como de procedimientos y ritualidades probatorios específicos”<sup>16</sup>*

---

<sup>14</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias”. E/CN.4/1995/111 16 de enero de 1995.

<sup>15</sup> PINZÓN BUENO. Juan Carlos. “Justicia Penal Militar” Revista Semana, Editorial del 11 de junio de 2011.

<sup>16</sup> PEÑA VELASQUEZ. Edgar. “Comentarios al nuevo código penal Militar”. Ediciones Librería el profesional. 1ª Edición; Bogotá, Colombia, 2001. Pág. 5.



La Corte Constitucional igualmente a hecho varios pronunciamientos sobre la justicia penal militar y el fuero penal militar, determinando lo siguiente:

*En Colombia la estructuración constitucional de la Justicia Penal Militar responde a un modelo intermedio que se soporta sobre el reconocimiento constitucional de la institución del llamado fuero militar (art. 221 C.P.), justicia que está integrada por elementos orgánicos y funcionales, objetivos y subjetivos, cuya manifestación concreta se encuentra en la **existencia de un órgano jurisdiccional independiente e imparcial - Cortes Marciales o Tribunales Militares - encargado de juzgar los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo - fuerzas militares y policía nacional - en relación con el mismo servicio, y con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.***<sup>17</sup>

(...)

*La Constitución establece el fuero militar como una excepción a la competencia general de la jurisdicción ordinaria, por lo cual sus alcances deben ser determinados en forma estricta y rigurosa, no sólo por la ley sino también por el intérprete, pues es un principio elemental de la hermenéutica constitucional que las excepciones son siempre de interpretación restrictiva, con el fin de no convertir la excepción en regla. El fuero militar no afecta las competencias y funciones de los organismos de control, puesto que ese fuero es exclusivamente penal y no se extiende a las otras esferas de actividad de los órganos estatales. Así, las funciones de la Procuraduría General de la Nación no se ven limitadas por el fuero militar, ni desde el punto de vista disciplinario -pues los miembros de la fuerza pública son servidores públicos que están entonces sujetos a la supervigilancia disciplinaria de esa entidad-, ni en relación con las otras*

---

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. FUERO PENAL MILITAR, Consejo verbal de Guerra. Sentencia C-141 de 1995.

*funciones del Ministerio Público, en particular la relativa a su participación en los procesos penales”<sup>18</sup>.*

Una vez analizados los aspectos básicos del fuero penal militar, y sus características es importante realizar un análisis a la tipificación del fuero carcelario y la reclusión de los miembros de la fuerza pública, cuando en la actualidad se presenta discusión sobre el privilegio del cual gozan los mismos y su traslado a cárceles no especiales.

### **EL FUERO CARCELARIO MILITAR EN LA LEY 65 DE 1993**

Es oportuno indicar que la Ley 65 de 1993 dio origen al Sistema Penitenciario en Colombia instituyendo figuras innovadoras como las guarniciones militares para reclusos aforados y las colonias agrícolas<sup>19</sup>, luego de la expedición de la Constitución Política de 1991. Así las cosas, con anterioridad regía el Decreto 1817 de 1964, por lo que se hizo necesario armonizar los nuevos conceptos constitucionales en lo pertinente, por lo que mediante el proyecto de ley No. 204 de 1992 y después de un año entró en vigencia la Ley 65 de 1993<sup>20</sup>.

La consagración del fuero carcelario militar se dio a través de la Ley 65 de 1993, que en su artículo 27 dispone:

***“Cárceles para miembros de la fuerza pública . Los miembros de la fuerza pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de éstos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan. La organización y administración de dichos centros se regirán por normas especiales. En caso de condena, el sindicado pasará a la***

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, FUERO PENAL MILITAR. Alcance, exclusión de la Fiscalía. Sentencia C-399 de 1995.

<sup>19</sup> Ver: JARAMILLO GIRALDO, Miriam Luz “ELITE Y NATURALEZA ¿NATURALEZA DE LA ELITE?. Meta, 2010.

<sup>20</sup> PONENCIA PARA PROYECTO DE LEY 2008. Suscrito por JAVIER CACERES MEDINA y otros.

*respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores”.*

Este fuero especial, es reforzado en la misma normativa por el artículo 29 cuyo tenor dispone la privación en centros especiales cuando el hecho punible se haya cometido por quien goce de un fuero legal o constitucional. Así pues está en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia, la regulación de la política carcelaria y penitenciaria del Estado en conjunto con el Instituto Nacional Penitenciario<sup>21</sup>. Se busca entonces con las normas en mención determinar la protección de los miembros de la Fuerza Pública aún cuando hayan ejecutado hechos punibles, y resocializarlos<sup>22</sup> de igual manera, pasando a un sistema carcelario progresista<sup>23</sup>. Como bien lo menciona el tratadista Acosta, lo que se busca es brindar un espacio puntual para que se permita la resocialización<sup>24</sup> del condenado, que en el caso de los militares, se ven protegidos por el fuero militar<sup>25</sup>.

Con estas funciones el INPEC, ha expedido una serie de Acuerdos y Resoluciones cuya finalidad es regular el establecimiento carcelario de los miembros de la fuerza pública, así se tienen Acuerdos como el No 0011 del 10 de febrero de 1994 que determina como Centros de Reclusión Militar y de Policía los ubicados en Facatativa que es el centro de reclusión de la Policía Nacional, y cuya guarnición se establece para detenciones preventivas, se tiene igual el Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, al centro de reclusión Piloto de Cali, el centro carcelario, el más importante el Centro de Reclusión de Tolemaida que ha tenido

---

<sup>21</sup> Ver: <sup>21</sup> [www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC\\_DISENO/SeccionInpeccomoinstitucion/](http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC_DISENO/SeccionInpeccomoinstitucion/)

<sup>22</sup> Ver: BONILLA. Fabiola y ACOSTA. Daniel. Proyecto General de la Conversión de la Dirección General de Prisiones en Instituto Descentralizado. Dirección General de Prisiones. 1992.

<sup>23</sup> Ver: ACOSTA MUÑOZ. Daniel. “*Hacia un modelo de Sistema Progresivo Penitenciario: el devenir penitenciario*”. <http://psicologiajuridica.org/psj171.html>. marzo 25 de 2011.

<sup>24</sup> Ver: ECHEVERRI OSSA, Bernardo. “*Enfoques Penitenciarios*”. Escuela. Penitenciaria Nacional, Bogotá, 1996 p. 30.

<sup>25</sup> Ver: ACOSTA. Daniel. “*Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario*”, INPEC, Bogotá, 1996. p 180

que enfrentar fuertes críticas en los últimos días y finalmente las instalaciones del Batallón de Policía Militar No. 13 “Tomas José Cipriano Mosquera”<sup>26</sup>

Como quedó visto bajo la promulgación de actos administrativos se desarrolló el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, organizando centros de reclusión en dos niveles, el primero de ellos, los establecimientos de las Unidades Militares, para quienes resulten condenados a penas hasta de 3 años, y los centros de reclusión de nivel 2, para quienes resulten condenados por penas superiores a 3 años.

El funcionamiento de los centros carcelarios, en la actualidad se regula por la Resolución No. 1623 de marzo de 2006, conocida como el Reglamento Único Penitenciario.

Ahora, mediante la Resolución No. 1874 del 18 de febrero de 2010 se creó un establecimiento de reclusión especial, creando las instalaciones del Batallón dos caminos 1 “Manuel Murillo Toro” para tal efecto y siendo la última resolución expedida sobre el particular.

Se tiene además, como se mencionó precedentemente que el Ministerio de Defensa Nacional ha emitido directivas respecto de las situación de los centros de reclusión de los miembros de la fuerza pública, determinando mediante la Directiva Permanente No. 02/MDN-DEJUM-ASJ-755 de febrero de 2006.

Así determinó como finalidad de la política carcelaria:

*“Adoptar una política penitenciaria y carcelaria acorde con criterios de justicia, cumplimiento de los fines de la pena y regulación transparente de la gestión administrativa, que garantice la privación de la libertad y*

---

<sup>26</sup> Ver: CHAPARRO SALAS, Fernando y otro. “Fuero Carcelario Militar” Escuela Superior de Guerra., Bogotá, Colombia, 2010.

*readaptación social de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren reclusos en las instalaciones militares y policiales”<sup>27</sup>*

Así las cosas se pretendió con esta directiva, la adecuación de las guarniciones militares destinadas a la reclusión de miembros de la Fuerza Pública, cumpliendo con los estándares de calidad y eficiencia, esta directiva igualmente determinó el trabajo y estudio para los internos ordenando establecer convenios interadministrativos con entidades del estado para la correspondiente capacitación. En particular la directiva en mención elaboró un engranaje con los organismo encargados del sistema penitenciario en Colombia para determinar el grado d adecuación de los establecimientos penitenciarios de los militares.

Ahora en lo atiente al fuero carcelario como tal, es importante advertir que el mismo ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en sentencia de tutela bajo los siguientes términos:

*“La restricción de ciertos derechos del detenido o condenado, no implica que el Estado omita el deber constitucional de proteger su vida y su integridad física. Esta obligación de amparo que se impone a las autoridades, debe brindarse especialmente a aquellos detenidos o condenados que, en cumplimiento de su labor de combatir la delincuencia, han generado graves motivos de enemistad entre quienes serían sus compañeros de celda, corredor o patio, de no existir tal protección.*

*Por ello esta Sala no comparte la afirmación del Coronel Moreno Ramírez, Director del INPEC y demandado en este proceso, según la cual la petición del actor debe ser negada porque “no probó durante el proceso, ni en el fallo se menciona prueba que demuestre plenamente la inminencia del peligro que*

---

<sup>27</sup> MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Directiva Permanente No 02/MDN-DEJUM-ASJ-755 del 17 de febero de 2006.

*corre su vida...”. Para la Corte es claro que basta la sola condición de agente de la Policía Nacional, para tener derecho a un sitio de reclusión especial”<sup>28</sup>.*

Se reconoce entonces la calidad del agente para que pueda aplicarse el fuero carcelario militar, es decir este fuero es una de las derivaciones del fuero penal militar consagrado constitucionalmente.

No obstante una vez establecidos todas las directrices anteriores es importante manifestar que las mismas no han sido suficientes para abarcar las dificultades que enfrenta el sistema penitenciario militar y las críticas que se han acrecentado en la actualidad por la fuga de uniformados catalogados de alta peligrosidad.

Los periódicos nacionales, con la fuga de altos mandos militares mostraron la fragilidad de las normas y la falta de implementación de verdaderos centros adecuados para la reclusión de los aforados militares.

Es así como se han presentado nuevamente debates sobre el traslado de los miembros de la fuerza pública reclusos en establecimientos especiales, a cárceles ordinarias vigiladas por el INPEC de manera inmediata y no a través de los batallones designados para el efecto, la prensa puso el debate en los siguientes términos:

*“Es importante señalar que los establecimientos carcelarios especiales se originan en el Fuero Militar establecido por la Constitución Política y por la Ley, en particular por la 65 de 1993, Estatuto Penitenciario y Carcelario. La imagen de relajación, desorden y permisividad que arrojaron los condenables incidentes de Tolemaida, la generalización que los acompañó y las*

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN. Miembros de la Fuerza pública. Sentencia T-680 de 1996.

*declaraciones públicas improvisadas ante el asedio de los micrófonos agravaron en extremo está contradicha por el mismo Inpec (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) en Boletín de julio del 2008 intitulado 'Un ejemplo: Centro de Reclusión de Tolemaida', en el cual, después de analizar a fondo el funcionamiento del penal y la filosofía de resocialización que lo orienta, lo declara el mejor de América Latina. De este importante documento de ocho páginas cabe destacar el siguiente aparte:*

*"Dentro de este complejo panorama (el del caos penitenciario) encontramos en Colombia un centro de reclusión sui géneris por su particular población, infraestructura y disciplina. Un lugar regido por la normatividad penitenciaria vigente, pero con un ambiente y unas condiciones que podríamos definir como modelo de convivencia y progreso (...) en la meseta de Tolemaida..."<sup>29</sup>.*

Así es evidente la reforma que debe esgrimir el Gobierno para la implementación de serios centros de reclusión militar bajo los postulados de la Ley 65 de 1993 y demás actos administrativos que se analizaron precedentemente. Ahora es importante citar y hacer un análisis sobre la situación de los reclusos militares bajo los postulados de la Ley 1407 de 2010.

### **EL FUERO CARCELARIO MILITAR EN LA LEY 1407 DE 2010**

La Ley 1407 de 2010, configuró un nuevo panorama jurídico para los miembros de la fuerza pública, protegidos por el Fuero Penal Militar, esta nueva justicia pese a ser reciente ya se enfrenta a serios problemas de vigencia, lo cual conlleva a preguntarse que ha de suceder con las cárceles para militares y la justicia penal para los mismos. Ahora si bien en la ley se toma en cuenta el fuero carcelario,

---

<sup>29</sup> VALENCIA, Álvaro. "Tolemaida y las prisiones especiales". EL TIEMPO. <http://m.eltiempo.com/opinion/columnistas/lvarovalenciatovar/tolemaida-y-las-prisiones-especiales/8802965> 5 de marzo de 2011

como tal en el debate no se desarrolló lo pertinente a tal fuero y más cuando al unísono se pronuncian organismos de derechos humanos sobre el traslado de miembros de la fuerza pública a establecimientos carcelarios de máxima seguridad, con lo cual se pretende dar una reparación integral a las víctimas.

Ahora, generado el debate en cuanto a las guarniciones militares y bajo los nuevos postulados es oportuno realizar un análisis sobre la consagración y eventual aplicación del fuero carcelario con la entrada en vigencia de la Ley 1407 de 2010.

Sea lo primero advertir que han transcurrido más de 8 meses de la expedición del nuevo código con tendencia penal acusatoria, que traspasó los mismos problemas de la justicia ordinaria, con el serio agravante que en año 2007 el presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, adujo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de eliminar la jurisdicción militar y crear un tribunal disciplinario que lo reemplazara.

Ahora la vigencia del Código determinó su efectividad para los delitos perpetrados por los miembros de la Fuerza Pública a partir del 1º de enero de 2010, pero con la salvedad de que el sistema procedimental se implementará un año después de su promulgación, lo problemático es que en la práctica no se han realizados actos efectivos tendiente a la implementación del proceso, por lo que los apoderados de quienes se ven implicados en delitos militares ya exigen la aplicación del principio de favorabilidad.

De igual manera, la nueva norma dispone la creación de la Fiscalía Penal Militar y un cuerpo especializado de policía judicial para la investigación, y pese a su consagración legal lo preocupante para que se apliquen estos postulados es la falta de organización en la estructura de la Jurisdicción Castrense que desde el 14 de septiembre de 2010 no cuenta con el Director Ejecutivo, sobre el particular:



Ahora no todo el panorama castrense es desatinado y sobre el particular es importante citar:

*“Sin embargo, la presión nacional e internacional, junto a la falta de conocimiento de ciertas autoridades, ha dado pie a creencias erróneas y a desenfoces de fondo en relación con este asunto. En mi opinión, estos son los errores y las razones principales que los explican:*

- a. La falsa creencia de que la justicia penal ordinaria es mejor que la castrense;*
- b. La defensa recalcitrante, apasionada, sesgada y descontextualizada de un fuero militar que fue enterrado al final de la guerra fría;*
- c. El negacionismo, que ha impedido la defensa de un fuero militar desde el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado –no una guerra civil– lo cual inhibe la defensa de militares y policías, por razones políticas y no técnicas, así como de las operaciones militares, desde el derecho internacional humanitario y no desde los derechos humanos (como si estuviéramos en una situación de paz);*
- d. La evidencia cada vez más concreta de que la justicia penal ordinaria no constituye en buena medida y por presiones de todo tipo, un tribunal independiente e imparcial frente a los miembros de las Fuerzas Armadas, más aún en un contexto de guerra asimétrica y litigio estratégico;*
- e. La ausencia de autocrítica en cierto sector de los retirados;*
- f. La falta de una academia preocupada por el tema;*
- g. La carencia de una política penitenciaria para los miembros de las Fuerzas Armadas;*
- h. La falta de preparación de los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria sobre derecho operacional y derecho internacional humanitario;*

- i. La presión ocasionada por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;*
- j. La injerencia personalista de un pequeñísimo sector de la reserva activa;*
- k. La “macartización” de las opiniones y el predominio de las pasiones;*
- l. La falta de profundidad frente a estos temas en los medios de comunicación”<sup>30</sup>.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el punto primordial del presente escrito es el fuero carcelario, es importante analizar su aplicación en la Ley 1407 de 2010, y aunque el punto del debate es la falta de una verdadera política carcelaria militar, lo que se trasluce en la actualidad es la falta de control en las guarniciones militares.

Muchos autores coinciden en que el problema radica en la inexistencia de una entidad autónoma que se destine específicamente de la gestión judicial, disciplinaria y penitenciaria de las fuerzas militares, y que enfatice su función en el tema carcelario.

Ahora dentro del marco de la Ley 1407 de 2010 la protección de los derechos humanos y aplicación del derecho internacional humanitario se hizo vehemente conllevando a que en efecto se establezca que los militares y policías que incurran en violaciones graves a los derechos humanos no sean protegidos por el fuero carcelario y se remitan a las cárceles ordinarias bajo custodia directa por parte del INPEC, ahora la doctrina también se unifica en torno al argumento que un condenado por crímenes graves podría ser llevado a un centro de reclusión especial, pero jamás a las mismas cárceles y penitenciarias en donde se encuentran sus enemigos naturales.

---

<sup>30</sup> MEJIA AZUERO, Jean Carlo. “Fuero militar y control de reclusos uniformados” tomado de la página de internet. [http://www.razonpublica.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1760:fuero-militar-y-control-de-reclusos-uniformados&catid=19:politica-y-gobierno-&Itemid=27](http://www.razonpublica.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1760:fuero-militar-y-control-de-reclusos-uniformados&catid=19:politica-y-gobierno-&Itemid=27), publicado el 5 de marzo de 2011..

## CONCLUSIONES

Una vez analizado el contexto del fuero carcelario militar bajo los postulados de la Ley 65 de 1993 y bajo la poca regulación que pudo haberse dado en la Ley 1407, es evidente que la proliferación de normas, que si bien se han emitido con el fin de sobrepasar los avatares de las guarniciones militares, necesita una reforma integral que no se quede en actos administrativos que hasta el momento hacen que las cárceles militares sean castillos de privilegios para quienes purgan sus condenas allí<sup>31</sup>, y que hace ver ante los nacionales colombianos el hecho de que no se haga efectiva justicia, pues si bien debe desaparecer la idea de un castigo efectivo para el condenado, si es importante en pro de una adecuada reparación a las víctimas un cumplimiento de la pena dentro de los postulados de la resocialización<sup>32</sup>.

Siendo, entonces evidente la reestructuración del sistema penitenciario, en son de las insistentes replicas de la doctrina y la opinión nacional experta sobre el particular, se puede hacer de este fuero carcelario un elemento que dentro de la política criminal y penitenciaria funcione siempre y cuando se adopten como reglas tales como la integralidad del régimen carcelario militar, un sistema diferente de niveles de reclusión teniendo en cuenta la peligrosidad del condenado y la pena impuesta por el correspondiente delito. De igual forma, la aplicación de la justicia

---

<sup>31</sup> Ver: CARACOL RADIO “Procurador se muestra de acuerdo con el régimen especial carcelario para militares” <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=1450917>, abril 6 de 2011.

<sup>32</sup> Ver: “Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de reparación en forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención. Las diferencias relativas a la reparación, que puedan obedecer al incumplimiento de una convención, son en consecuencia diferencias relativas a su aplicación”. Corte Permanente de Justicia Internacional, caso *Factory of Chorzów*, *Merits*, 1928, *Series A*, No. 17, Pág. 47

restaurativa buscando la resocialización de los militares y policías condenados con el fin de que se integren a la comunidad.

Y finalmente la recomendación más importante es la urgente designación del Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, así como un el director general de Prisiones Militares, lo cual conllevaría a la unificación del sistema penitenciario asegurando un efectivo control que evite las irregularidades halladas en la inspección cumplida.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA MUÑOZ. Daniel. “*Hacia un modelo de Sistema Progresivo Penitenciario: el devenir penitenciario*”. <http://psicologiajuridica.org/psj171.html>. marzo 25 de 2011.

ACOSTA. Daniel.”*Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario*”, INPEC, Bogotá, 1996.

CARACOL RADIO “Procurador se muestra de acuerdo con el régimen especial carcelario para militares” <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=1450917>, abril 6 de 2011.

CHAPARRO SALAS, Fernando y otro. “*Fuero Carcelario Militar*” *Escuela Superior de Guerra.*, Bogotá, Colombia, 2010.

Corte Permanente de Justicia Internacional, caso *Factory of Chorzów, Merits*, 1928, *Series A, No. 17, Pág. 47*

ECHEVERRI OSSA, Bernardo. “*Enfoques Penitenciarios*”. *Escuela..Penitenciaria Nacional*, Bogotá, 1996 p. 30.

JARAMILLO GIRALDO, Miriam Luz “*ELITE Y NATURALEZA ¿NATURALEZA DE LA ELITE?*”. Meta, 2010.

LOMBANA SIERRA. José Ignacio. “*el Fuero penal militar en Colombia*”. Trabajo de Grado para optar por el título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. 2006.

MEJIA AZUERO, Jean Carlo. “Fuero militar y control de reclusos uniformados” tomado de la página de internet. [http://www.razonpublica.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1760:fuero-militar-y-control-de-reclusos-uniformados&catid=19:politica-y-gobierno-&Itemid=27](http://www.razonpublica.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1760:fuero-militar-y-control-de-reclusos-uniformados&catid=19:politica-y-gobierno-&Itemid=27), publicado el 5 de marzo de 2011..

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Directiva Permanente No 02/MDN-DEJUM-ASJ-755 del 17 de febero de 2006.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “*Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*”. E/CN.4/1995/111 16 de enero de 1995.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia” E/CN.4/1998/39/Add.2

PEÑA VELASQUEZ. Edgar. “*Comentarios al nuevo código penal Militar*”. Ediciones Librería el profesional. 1ª Edición; Bogotá, Colombia, 2001.

PINZÓN BUENO. Juan Carlos. “*Justicia Penal Militar*” Revista Semana, Editorial del 11 de junio de 2011.

PONENCIA PARA PROYECTO DE LEY 2008. Suscrito por JAVIER CACERES MEDINA y otros.

RODRÍGUEZ USSA, Francisco. *“Estado de derecho y jurisdicción penal militar: introducción a los fundamentos teóricos del derecho penal castrense”*. Bogotá; Editorial Leyer, 1984.

VALENCIA TOVAR, Álvaro. *“Fuero Militar y Justicia Penal Militar. Una tradición histórica de la jurisprudencia colombiana”* Revista Credencial Histórica, Edición 152, Bogotá, Colombia.

VALENCIA, Álvaro. *“Tolemaida y las prisiones especiales”*. EL TIEMPO. <http://m.eltiempo.com/opinion/columnistas/lvarovalenciatovar/tolemaida-y-las-prisiones-especiales/8802965> 5 de marzo de 2011

[www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC\\_DISENIO/SeccionInpeccomoinstitucion/](http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC_DISENIO/SeccionInpeccomoinstitucion/)

## **JURISPRUDENCIA**

### **Corte Constitucional**

- Sentencia C-252 de 1994.
- Sentencia C-141 de 1995.
- Sentencia C-399 de 1995.
- Sentencia T-680 de 1996.
- Sentencia C-358 de 1997.
- Sentencia C-878 de 2000.
- Sentencia C-1214 de 2001.

- Sentencia SU-1184 de 2001.
- Sentencia C-533 de 2008.
- Sentencia C-545 de 2008.